En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y de los Sres. jueces de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., P. S. c/ S., J. s/ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL", expte. nro. 767/13**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 613/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 285) y autos de fs. 299, 304/306, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 250/259vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a conocimiento de esta Alzada el presente pleito por apelación del actor (fs. 268) contra la sentencia definitiva nro. 170/2013 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción (fs. 249/259).

La sentencia venida en crisis por apelación de la parte actora decidió hacer lugar a la acción instaurada, estableciendo como bien perteneciente a la

sociedad conyugal, revistiendo carácter de ganancial el vehículo marca Ford Escort LX Modelo 1994 Dominio XXX ***.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Adjudicó en propiedad al Sr. P. S. B. DNI N° *.***.*** el CINCUENTA POR CIENTO (50%) indiviso, y a LA Sra. J. S. D.N.I. N° *.***.*** el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) indiviso, dicho bien.

Hizo lugar al derecho de Recompensa de la Sra. J. S. en cuanto a los montos abonados a fin de construir la mejora edilicia en el bien inmueble identificado como L.** de la M. *** ubicado en calle Q. N° *** de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, y declaró la existencia de crédito con respecto a la Comunidad, debiendo sustanciarse por proceso separado a los fines pertinentes y determinación de valores, en la etapa procesal de partición, ello sin perjuicio de la prueba aportada en los presentes (art. 1. 316 bis del C.C.) conforme considerandos respectivos.

Decretó la Indivisión poscomunitaria por el término de CINCO años desde que la presente sentencia quede firme, del inmueble que fuera asiento del Hogar Conyugal, sito en la calle Q. N° *** de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut.

Rechazó la reconvención por daños y perjuicios deducida a fs. 149/160vta.

Hacer saber al Sr. P. S. B. que podrá requerir el desalojo de las dependencias del inmueble que actualmente se encuentran alquiladas a terceros ajenos al matrimonio, cuya renta percibe la Sra. S., y ocupar las mismas a fin de solucionar el problema habitacional o cobrar el 100% de dichos alquileres a fin de

solventar el costo de vivienda a su favor.

Fundado en los alcances del art. 211 que no comprenden el cobro de alquileres a favor del cónyuge inocente, los cuales, como frutos civiles de un bien de carácter propio del Sr. B., resultan propios de él, en un 100% una vez disuelta la sociedad conyugal, circunstancia acaecida en Octubre de 2007. Los impuestos que cargan al inmueble deberán ser soportados por el Sr. B. como titular del mismo y los consumos por los servicios de luz, gas, agua, etc., deberán soportados por la beneficiaria del goce de la cosa Sra. S. Impuso las costas conforme el orden causado, y regulo los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 274/278 se agregó el memorial de agravios del accionante quien solicitó se revoque parcialmente el decisorio cuestionado atento a la existencia de errores en el acto jurisdiccional tanto en la apreciación de los hechos controvertidos como en cuanto a la interpretación y aplicación del Derecho aplicable.

En efecto, a modo de introducción cabe señalar la inexacta apreciación vislumbrada por la jueza *a quo* respecto del derecho de recompensa reconocido a la Sra. J. S., sobre todas las mejoras edificadas en el fundo del actor, sin discriminar cuanto menos el tiempo en que las mismas se produjeron en miras a determinar la ganancialidad o no de ellas.

Dice que la jueza *a quo* resuelve reconocer un derecho de recompensa a la Sra. S. "sobre los montos abonados a fin de construir la mejora edilicia en el bien inmueble" y "…declarar la existencia de crédito respecto a la Comunidad…"

Solo una equivocada apreciación jurídica y fáctica de los hechos puede dar lugar a tamaña resolución.

El inmueble identificado como Lote ** de la M. *** ubicado en calle Q. N°*** de esta ciudad, es y ha sido siempre un bien propio del actor. Y como todo bien propio, las acreencias que le puedan acceder son, precisamente, inmuebles por accesión que pertenecen al propietario principal.

Reiteradamente dice que única y exclusivamente debe reconocerse derecho de recompensa a la Sra. S. sobre las mejoras que contribuyera con posterioridad al matrimonio.

La sentencia de la jueza *a quo* permite, según su opinión, que la Sra. S. sea propietaria del valor equivalente a la mitad de la mejora existente en el fundo de propiedad del apelante, contrariando así las normas inherentes al régimen de partición de bienes en la disolución de sociedades conyugales.

Asimismo, nótese que las facturas de compra acompañadas como prueba documental por la Sra. S. (único medio probatorio de que se valió la jueza *a quo* para disponer el reconocimiento criticado) no demuestran en modo alguno que los fondos necesarios para tales adquisiciones hayan surgido del patrimonio de la Sra. S. ni el destino específico que se otorgó a los materiales.

Tan ambigua es la documental, que no puede reconocerse si quiera al actor la calidad de comprador. En efecto, hace notar que parte de la mentada instrumentación acusa como comprador al Sr. "P. B.", sin dar mayores precisiones o datos personales que permitan identificar al beneficiario de la compra. Lo mismo cabe decir de los recibos por mano de obra utilizados por la contraparte como prueba documental.

Segundo agravio, la indivisión forzosa del

inmueble del demandante reconvenido

Analiza el problema desde la perspectiva del cónyuge excluido del uso de un bien propio utilizado por el matrimonio como sede del hogar conyugal, asignado a la contraria su situación no solamente es gravosa, sino que visiblemente acontece como una suerte de condena de larga duración.

El último de los agravios es la imposición de las costas por su orden

Dos (2) de las tres pretensiones esgrimidas por la demandada reconvincente obtuvieron rechazo, mientras que aquellas deducidas por esta parte encontraron asidero (pues los bienes que expresaron propios y gananciales fueron así declarados), aunque de modo parcial en atención a la actitud de la jueza a quo de proteger –a nuestro entender, excesivamente- al cónyuge declarado inocente en el proceso de divorcio vincular.

Debe valorarse la existencia de múltiples pretensiones esbozadas por ambas partes y, consecuentemente, ponderar la importancia que cada una de ellas representó dentro del proceso para juzgar quien debe cargar con las costas. Como hemos expuesto anteriormente, sólo uno de los planteos esgrimidos por la Sra. S. tuvo asidero, cual fue la atribución del hogar conyugal. Las restantes demandas deducidas en su contestación fueron rechazadas sin más.

La pretensión de la demandada reconvincente que fuera admitida por el órgano jurisdiccional –en comparación con las demás- guarda carácter accesorio o subsidiario a aquella en función de la cual se estableció el carácter propio del bien inmueble en cuestión.

Análisis:

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

El apelante se queja en primer término de la decisión de la jueza *a quo* de compensar los gastos constructivos efectuados en inmueble ubicado en calle Q. N° *** del B. J. F. de esta ciudad identificado como L. ** M. *** y la indivisión dispuesta.

Llegó firme que no existe controversia entre las partes respecto: a) a la celebración del matrimonio, con fecha 12/11/2003, b) a la fecha en que ha operado la disolución de la sociedad conyugal, esto es 05 de octubre de 2007, c) a que el Sr. B. adquirió el terreno en el año 1976 d) al carácter de ganancial del automotor e) a que el inmueble que fuera asiento del grupo ha sido habitado siempre por la familia conformada por el matrimonio de los Sres. S. y B. y sus hijos f) que cesada la convivencia quien ha continuado habitando el inmueble es la Sra. J. S. g) que por acuerdo de partes se ha atribuido el uso del bien inmueble que fuera asiento del hogar conyugal a la Sra. S. h) que la Sentencia que disolvió el matrimonio dejó a salvo los derechos de la Sra. S. como cónyuge inocente en la separación. I) Respecto al bien inmueble, el carácter de bien propio del Sr. B., j) la improcedencia del resarcimiento por daños reclamado por la Sra. J. S., k) la atribución del hogar que fuera asiento de la familia a favor de la Sra. S.

Quedando como controvertido la procedencia de recompensa a favor de la Sra. S. sobre las mejoras efectuadas en el inmueble ubicado en calle Q. N° *** que fuera el asiento del matrimonio y previamente de la pareja cuya relación se había iniciado en 1976 y que ocuparon con posterioridad dicho lugar y la indivisión dispuesta en el fallo.

En cuanto a la recompensa sobre las mejoras queja

del apelante abordaré en primer termino.

Se evaluó que con fondos gananciales se beneficio la masa propia del actor difirió la jueza *a quo* a la etapa de liquidación de la sociedad conyugal la determinación del *quantum* de ganancialidad de la mejora edificada en el inmueble bien propio de el Sr. B., sin establecer como se procede ante la misma. La única pauta que brindó para la realización de tal procedimiento liquidatorio fue la documentación acompañada por la Sra. S. autentica por reconocimiento del accionante (ver fs. 256vta.).

Sostiene el recurrente que las únicas recompensas que deberán tenerse en cuenta son las producidas con posterioridad al matrimonio al año 2003.

Cuando incoa demanda el Sr. B. peticiona la restitución del inmueble fs. 21vta. En la contestación a fs. 149 la accionada en esta etapa de liquidación de la sociedad conyugal además de recordar que es el cónyuge inocente del divorcio, dice que ocupa la vivienda junto con el hijo de ambos que tiene problemas de salud y un nieto que cuida. Dice que el inmueble es mixto (fs. 154vta./155). La reconvención no fue contestada por el actor.

Al ofrecer prueba fs. 187 el actor hace hincapié en la titularidad del dominio y pide oficio al registro a fin de verificar tal extremo, cuestión superada en esta etapa de revisión.

La jueza *a quo* ha considerado y valorado la circunstancia que la Sra. S. fue declarada cónyuge inocente, con lo cual al momento de decidir la cuestión aquí ventilada, la liquidación de la sociedad conyugal.

También quedó acreditado en autos y no se contradice en el presente –cuestión sin debate- que el

Sr. B. y la Sra. S. convivieron con mucha anterioridad a contraer matrimonio, en el año 1976 (fs. 251vta.), que las mejoras introducidas en el inmueble comenzaron a partir de la oportunidad en que ambos litigantes tenían una sociedad de hecho -una unión convivencial- que convivían en dicho lugar. Con lo que admitir que el propietario registral del inmueble no reconozca el aporte del concubino en la mejora del mismo, y por lo tanto una recompensa, en especial cuanto lo fue por tiempo prolongado y pretender el reconocimiento a partir del enlace, del casamiento implicaría un enriquecimiento ilícito.

Por este motivo rechazo el planteo del apelante específicamente en cuanto al punto de partida para el reconocimiento de las recompensas.

"Las recompensas son créditos debidos entre los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal. Su fundamento, como en el resto de los ordenamientos que receptan el régimen de la comunidad, es evitar los desplazamientos entre la masa propia y ganancial, y si ese equilibrio se ha roto, viene el instituto a restablecerlo" (*cf.* Arianna, Carlos A., "Sociedad conyugal. Liquidación. Recompensas. Valor locativo", RDF 1998-13-335).

"También se las definió como las "indemnizaciones entre los cónyuges con el propósito de asegurar a ambos esposos la exacta participación por mitades en los bienes gananciales, igualdad que puede haber resultado afectada por la gestión durante el régimen, tanto en detrimento de los gananciales y a favor de los propios, como en detrimento de los propios y a favor de los gananciales" (*cf.* Méndez Costa, María J. - D´Antonio, Daniel H., "Derecho de Familia", tomo II, página

231).

Las mejoras no pueden determinarse en forma numérica por lo invertido en el inmueble, sino por el mayor valor experimentado. En tal sentido y respecto de las mejoras en inmuebles, la doctrina dijo que "al interpretar el párrafo 7° del articulo 1272, Guaglianone afirma que no debe atenderse a su redacción gramatical, pues ello significaría apartarse del principio general sobre las cosas principales y accesorias (arts. 2327, 2328 y 2331), y, además y fundamentalmente, admitir –al menos, en cuanto a los edificios- una suerte de derecho real de superficie, no permitido por el art. 2614 del Código Civil; por lo cual, expresa dicho autor, es lógico entender que la expresión las mejoras a que alude el art. 1272, no se refiere precisamente a ellas, si no a su valor, siendo el crédito derivado de la inversión de fondos gananciales en beneficio de un bien de carácter propio de uno de los esposos, lo que constituye un bien ganancial" (ver Sociedad conyugal –I ed. Rubinzal Culzoni - director Alegria-Mosset Iturraspe, pág. 24, cita: Guaglianone Aquiles H., "Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal", Buenos Aires, 1965, p. 261, N° 260, *cf*. BELLUSCIO; "Manual de Derecho de Familia", cit., t. II, p. 58, N° 331; MENDEZ COSTA, "Código Civil comentado. Derecho de Familia patrimonial", cit. P. 135; VIDAL TAQUINI, "Régimen de bienes en el matrimonio", cit., p 222, parágr. 207). "…la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto que los principios contenidos en los arts. 1266 y 1272, apartado 7° del Código Civil, respecto de las mejoras del bien propio de uno de los conyuges, deben ser interpretadas coordinadamente, por lo cual, si las

mejoras son inseparables sin deterioro, tienen el carácter propio de la cosa principal a la cual acceden, si perjuicio de que su realización mediante la inversión de dinero ganancial implique que sea ganancial su valor, generando un crédito o recompensa de la sociedad contra el conyugue propietario" (D.J.B.A. 1987-132, P. 329, *cf*. CSJ de Tucumán, D.J. 1995-I-126).

Es innegable, emerge sin contradicción del curso del pleito, de las manifestaciones de los litigantes que las mejoras han dado mayor valor al bien.

"La recompensa es un reconocimiento -normalmente meramente contable, cuando se produce antes de la partición del patrimonio conyugal- de un valor o acreencia a uno de los cónyuges que se ha visto empobrecido, en términos relativos, en su participación en el patrimonio de la sociedad conyugal, habiendo aportado bienes o dineros suyos propios para la adquisición o mejoramiento de un bien ganancial. Han sido definidas diciendo que las recompensas son créditos debidos entre los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal. Su fundamento, como en el resto de los ordenamientos que receptan el régimen de la comunidad, es evitar los desplazamientos entre la masa propia y ganancial, y si ese equilibrio se ha roto, viene el instituto a restablecerlo (*cf*. A., C. A., "Sociedad conyugal. Liquidación. Recompensas. Valor locativo", RDF 1998-13-335 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 13/08/2010, "S., I.G. c. C., O.H.", DJ 24/11/2010, pp. 68 y ss.)" (Del voto del Dr. Marcelo López Mesa- Citar: elDial.com - AA86FA).

Para que el valor de las mejoras pueda ser

reclamado, las mismas deben haber dado mayor valor al bien, lo que ocurrió en la especie.

Quizá no esté de más poner de relieve que, salvo la existencia de un acuerdo en contrario, para que la sociedad conyugal tenga efectivamente un crédito contra uno de los cónyuges por las mejoras hechas en un bien de carácter propio del mismo, esas mejoras deben haberle dado mayor valor a ese bien, tal como expresamente requiere el párrafo 7° del artículo 1272.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Díaz de Guijarro afirma al respecto que la sociedad conyugal sólo es acreedora por el aumento de valor que ha experimentado el bien –teniendo como límite la cantidad gastada-, y no por lo invertido; y agrega que lo que se adeuda es el beneficio causado por la inversión, ya que si el artículo 1272 se refiriera al importe de la suma invertida en la mejora, "no hubiera condicionado las mejoras con el requisito de que hayan dado más valor, y se hubiera limitado a fijar el carácter ganancial de las mejoras producidas en bienes propios". Por su parte, Fassi y Bossert sostienen que al contener el artículo 1272 el enunciado general, extiende su aplicación a todas las mejoras, en aquello que no se oponga al contenido del artículo 1266, lo que hace que resulte aplicable a la edificación, plantación, etcétera, la regla de que sólo se computan como mejoras aquellas que hayan dado más valor a los bienes propios. (ver Revista de Derecho Privado y Comunitario Sociedad Conyugal – I (2008-1), pág. 25/27, ed. Rubinzal-Culzoni).

Ahora bien la jueza de grado dispuso que la recompensas será sobre la base de los gastos efectuados por la Sra. S. y en la etapa procesal oportuna se

liquidarán conforme las facturas acompañadas de lo cual se queja el apelante.

Es veraz que las facturas acompañadas con imprecisas, tal el caso de la factura de fs. 43, fs. 44, 46, 48, 49, 60, 82, 99, 104, 105, 106 que corresponde a lo que puede considerarse el ajuar doméstico, o bien gastos de uso como ocurre con el cable "supercanal" de fs. 50, fs. 51, (todo ello reservado bajo el número 15-2011 del juzgado de origen y nro. 109/14 de esta Cámara).

Si bien recepto el argumento del recurrente respecto de la imprecisión que significa adoptar como base para la partición la prueba de los gastos efectuados, no así el desconocimiento que pretende de los mismos por extemporáneo y por las razones que desarrolle, ello no implica apartarme del criterio expuesto que las mejoras en el inmueble deben considerarse en la medida que aportaron el mayor valor introducido en el mismo. A todo ello considero que la sentencia de grado ha incurrido en una omisión salvable en este estadio de revisión (art. 281 del CP).

"La liquidación de la sociedad conyugal comprende todos los actos posteriores a su disolución, encaminados a fijar la composición de la masa partible, e involucra, por lo tanto, la previa conclusión de los negocios pendientes; la determinación de los bienes propios y gananciales y las bajas comunes; el establecimiento de los créditos de la comunidad contra cada uno de los cónyuges y, en su caso, las recompensas de éstos; la separación para su ulterior reintegro de los bienes propios y la final concreción del saldo partible que, en la etapa subsiguiente, será dividido" (*cf*. Kielmanovich, Jorge L., "Derecho Procesal de

familia", 2009, LexisNexis - Abeledo Perrot, Lexis N° 9219/ 002666).

La doctrina en la materia sostuvo que "Asimismo, que el valor de las mejoras debe computarse al tiempo de la liquidación conyugal, en que se evalúan los bienes integrantes de la misma, habiendo Diaz Guijarro afirmado, en cambio, que el valor debe tomarse al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal…" (cita a DIAZ DE GUIJARRO, "El crédito de la sociedad conyugal para las mejoras que han dado mayor valor a los bienes propios", cit., p. 547, II. Lo que sostiene con fundamento en que es al tiempo de la disolución de la sociedad "cuando se individualizan los bienes y cuando se liquida el haber social, efectuándose las imputaciones a la cuenta de la misma y a la cuenta de los bienes propios de cada esposo". Por nuestra parte, creemos que ello sería así si la liquidación se efectuara inmediatamente de producida la disolución, cosa que, como es sabido, suele no ocurrir…. (Eduardo Sambrisi, "Supuestos que se han presentado dudas en cuanto a la calificación de los bienes en propios o gananciales", Revista… citada, pág. 26).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En la instancia de grado a fs. 256 se tuvo en cuenta que corresponde como crédito el 50% de la mejora, se hizo mención a las operaciones a realizarse por expertos, tasadores, etc. Para tal fin se tendrá en cuenta la documental de autos, así fue ordenado. Es allí donde considero especialmente una imprecisión puesto que se tuvo en cuenta respecto del inmueble alquilado el cobro de la renta, a partir de octubre de 2007, no se estableció fecha alguna para determinar los créditos por mejoras y conforme lo dicho

precedentemente que este lo comprenden mayores valores adquiridos, corresponde determinar los mismos.

Por lo cual para determinar las mismas en la etapa indicada por la jueza a quo, se deberá contar con la valuación fiscal correspondiente al momento de disolución de la sociedad conyugal octubre 2007, informe de tasador inmobiliario de reconocida trayectoria en la zona precisar el valor del lote sin construcción y el valor del actual inmueble con las mejoras introducidas. Si bien existen fluctuaciones en cuanto al mercado inmobiliario, estimo que no alcanza trascendencia como para alterar esa fecha de valuación.

Esas mejoras –esa diferencia de valor del inmueble- son consideradas gananciales, corresponderán en un 50% a cada uno de los litigantes como se dijo en la instancia de grado.

Desestimo el segundo agravio por consistir en una mera disidencia con lo resuelto no existe un aporte critico que descalifique los fundamentos dados, en base y consideración a la edad de las partes situación fáctica valorada que no se conmueve ante el memorial. No considero que la jueza *a quo* haya excedido el principio de congruencia.

En cuanto a las costas de la instancia de grado he de concordar con la magistrada y la imposición por orden causado en atención a los vencimientos y éxito de las partes, puesto que considero que al momento de la decisión no ha de tenerse en cuenta un criterio aritmético, señalando que el actor peticionó la entrega del inmueble, tema trascendente sobre el cual no obtuvo un éxito total, por lo cual he de confirmarlas.

En cuanto a esta instancia La imposición de las costas es en orden al convencimiento que solo procede

en los supuestos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes, su regulación requiera un apartamiento de la regla general, lo que se da en la especie en que fueron receptaos parcialmente los agravios.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en el punto 3 del fallo disponiendo que el cálculo del derecho de recompensa de la Sra. S. deberá efectuarse conforme el mayor valor adquirido por el inmueble identificado como L. ** de la M. *** ubicado en calle Q. N° 8*** de esta ciudad de Comodoro Rivadavia la existencia de crédito de la comunidad (en un 50% a cada uno) determinándose el valor en la etapa de partición, según considerando respectivo.

2) Costas de la instancia por el orden causado según considerando respectivo.

3) Diferir la declaración de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a

decisión, a ella me remito.

I.A) El actor expresa agravios a fs. 274/279 vta. contra la sentencia nro. 170 del día 15/11/13 de fs. 250/259vta., corrido el traslado pertinente a fs. 279, los mismos no son contestados por la demandada.

I.B) Después de un exhaustivo estudio de los términos en que fueron planteados los agravios por el actor apelante a fs. 274/ 279 vta. estimo que le son de aplicación a los mismos los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que determinan: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse porqué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la jueza a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (*cf*. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám. Nac. Civ., Sala

A, 14-2-80, L.L. 1980, v. D., p. 180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v. 80, p. 378, entre otros); que como resultado de la meritación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por los recurrentes se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por la jueza a quo en los considerandos V. y VI (fs. 255vta./258), ésta ha analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviados por fundarlo en referencias parciales sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la jueza *a quo* que critica.

A dicha decisión arribo, ya que ha establecido nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial cuando determina: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh,

causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Aclaro que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por el recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf*. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. VI, pág. 154).

Se ha expedido la Corte Suprema de la Nación en cuanto a que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de

Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- declaro desierto los agravios planteados a fojas 274/279vta. por el actor y, en su consecuencia, confirmar la sentencia recurrida de fojas 250/259vta. en cuanto fuera materia de agravios.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas al actor apelante vencido (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar desierto los agravios planteados a fs. 274/279vta. por el actor y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 250/259vta. en cuanto fuera materia de agravios (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico-).

2) Imponer las costas de esta instancia al actor apelante vencido (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –

DJ-). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

3) Téngase presente la Reserva del Caso Federal planteada por el apelante actor a fs. 278vta.

A la primera cuestión el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del desacuerdo de las dos primeras votantes en la solución respecto del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el actor Sr. P. S. B. (fs. 268, agravios fs. 274/278). Corrido el traslado de rigor (fs. 279), no fue contestado por la demandada.

I. Antecedentes.

En breve síntesis diré que el actor Sr. P. S. B. promovió formal demanda por liquidación de la sociedad conyugal contra la Sra. J. S., por la que solicitó se dicte sentencia declarando como bien ganancial el automotor marca Ford Escort LX, sedán 5 puertas, dominio XXX***, y como propio el inmueble ubicado en calle Q. N° *** del B° J. F., identificado como L. ** de la M. ***, de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Sobre éste último requirió asimismo le sea restituido. Ofreció la prueba. A su turno, contestó el traslado de la demanda la accionada. Formuló una negativa general, no particular de lo hechos invocados en la demanda. No desconoció la documental. Reconvino por daños y

perjuicios. Dijo que el inmueble revestía naturaleza mixta y se opuso a su división. Ofreció su prueba. Formuló la reserva del caso federal. Pidió el rechazo de la acción, y que se haga lugar a la reconvención. Con costas. De la documental, le fue corrido traslado al actor, quien no contestó. Oportunamente se celebró la audiencia de vista de causa y pasaron los autos a resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la acción instaurada, estableciendo como bien perteneciente a la sociedad conyugal, revistiendo carácter de ganancial, el vehículo marca Ford Escort LX Modelo 1994 Dominio XXX ***. Adjudicó en propiedad al Sr. P. S. B. DNI N° *.***.*** el CINCUENTA POR CIENTO (50%) indiviso, y a la Sra. J. S. D.N.I. N° *.***.*** el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) indiviso, del bien mencionado. Hizo lugar al derecho de recompensa de la Sra. J. S. en cuanto a los montos abonados a fin de construir la mejora edilicia en el bien inmueble propio del actor identificado como L. ** de la M. *** ubicado en calle Q. N° *** de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, y declarar la existencia de crédito con respecto a la comunidad, debiendo sustanciarse por proceso separado a los fines pertinentes y determinación de valores, en la etapa procesal de partición, ello sin perjuicio de la prueba aportada en los presentes. Decretó la indivisión poscomunitaria del inmueble que fuera asiento del Hogar Conyugal, sito en la calle Q. N° *** de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut por el término de cinco años contados desde que el decisorio adquiera firmeza. Rechazó la reconvención por daños y perjuicios. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios

profesionales.

II. Análisis de los agravios.

Mis prestigiosas colegas camaristas han emitido ya su voto y atendido a los agravios de las partes, cada una fundando su criterio, existiendo discordia desde que la primer votante ha decidido receptar parcialmente los agravios de la actora modificando exclusivamente el tercer punto del fallo, y estableciendo así que el cálculo de la recompensa de la Sra. S. se efectúe conforme el mayor valor adquirido por el inmueble propio del actor y ya identificado antes, determinándose el mismo en la etapa de partición; mientras que la segunda votante ha propugnado se declare desierto el libelo recursivo.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del Tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar (tercero), en el caso particular y en atención a la falta total de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los

tres jueces que integran el Tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD N° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del Tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, resulta que las partes se divorciaron vincularmente en el marco de los autos caratulados "B.,

P. s. c/ S., J. s/ Divorcio Vincular", expte. N° 1157/2007, cuya sentencia se encuentra firme y consentida, y que tramitaran por el mismo Juzgado de Familia N° 1.

Se tiene dicho que producida la disolución de la sociedad, efecto propio del divorcio vincular, concluye el régimen de comunidad entre los esposos con respecto a los bienes gananciales, por lo que en adelante, la mujer no tendrá parte alguna en lo que adelante ganare el marido, ni este en lo que ella ganare (art. 1301 Código Civil). Los bienes deben ser liquidados, y para ello se ha resuelto que la liquidación comprende todos aquellos actos posteriores a la disolución, como son la determinación de qué bienes tienen el carácter de propios y cuáles son gananciales; la realización de inventarios y avalúos pertinentes; la fijación de los créditos de la comunidad sobre cada uno de los cónyuges y los que pueden tener éstos en relación a aquélla; el reintegro de los bienes propios y la participación de los gananciales (*cf*. Sambrizzi, Eduardo A., "Régimen de bienes en el matrimonio", ed. La Ley, Bs. As. 2007, t. II, págs. 367/368, y jurisprudencia allí citada: CNCiv. Sala "C", mayo 22/1990, E. D. T 140, p. 406, fallo 43. 008).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Que en esa inteligencia, se colige de la letra de la demanda que el único bien que reúne la naturaleza ganancial resulta el vehículo marca Ford Escort LX, sedán 5 puertas, dominio XXX***, y sobre el cual la sentencia concluyera en la pertinente adjudicación a las partes. Sobre ello no ha habido queja de ninguna de ellas. Introduce el actor en el proceso un bien propio, cuya calidad deriva de la mera lectura de la documental

que aporta, y lo hace en definitiva al sólo efecto de solicitar le sea restituido, ello desde que la cónyuge permaneció residiendo en el mismo luego de la separación. Creo que yerra, puesto que la eventual restitución, atento la naturaleza del inmueble que identificara como Lote ** de la M. *** ubicado en calle Q. N° *** de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, bien podría haber tramitado por vía distinta.

En fin, así las cosas, corrido el traslado de la acción se presenta en legal tiempo la demandada. Al contestar incumple el imperativo procesal contenido en el artículo 360 1° del código de rito al efectuar una negativa general de los hechos, lo que se verifica al no negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda y que no se suple por la simple expresión "niego todos y cada uno de los hechos", sino que importa la negación uno por uno de los mismos. Así, cito como ejemplo que en relación a la extensión de la carga de reconocer o negar categóricamente, desde antaño la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha sentado el criterio que viene aplicándose en forma pacífica por los tribunales de esa provincia, criterio con el cual coincido y que ha tenido además conteste aplicación en la práctica forense nacional. Ha dicho que "Como el art. 168 inciso 1° del CPC Mza. y su equivalente 356 inciso 1° CPCCN tampoco son explícitos en aclarar si el demandado tiene la carga de reconocer o negar categóricamente en forma genérica o en forma específica los hechos afirmados en la demanda, esa imprecisión también generó discusiones interpretativas entre los litigantes, lo que obligó a los tribunales a pronunciarse sobre el alcance preciso de esa carga procesal del demandado, y así se generó una regla que

ha pasado a ser un dogma en la práctica diaria del operador judicial que indica que esa carga procesal no puede considerarse cumplida mediante una negativa general o ambigua sobre la verdad de los hechos, sino a través de una negativa explícita, clara y referida a cada una de las afirmaciones del actor... Se ha resuelto asimismo que la sola negativa genérica constituye una respuesta inadmisible o lo que es lo mismo, no puede ser considerada como una contestación y en consecuencia, da lugar a que el juez aplique la sanción prevista por el art. 168 inciso 1° del CPCMza" (Juzg. en lo Civil, Com. y Min. 5°, autos "R. L. D. C. p/ S. Y SU HIJO MENOR J. E. B. c/ A. E., M. A. Y OTS. p/ D y P. (Accidente de Tránsito), expte. N° 184/09).

Sin perjuicio de que ninguna observación fuera hecha al respecto en el proceso, destaco asimismo que tampoco fue desconocida la documental, ni la que acompañara la actora, ni luego por esta respecto del traslado que le fuera corrido en relación con la que acompañara la demandada.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En la contestación de la demanda, introduce la accionada el reclamo por los gastos que efectuara en el inmueble propio del actor. Resulta procedente aclarar que se trata de una pareja que vivió durante una gran cantidad de años (28) en unión de hecho y que formalizó la misma contrayendo matrimonio el que duró poco más de tres años. Retomando la cuestión, reclama la demandada la inversión que dice haber realizado en el bien inmueble antes referido y así pretende se le otorgue al mismo un carácter mixto en virtud de ello.

Comparto en tal sentido la opinión de la doctrina mayoritaria que niega una eventual dualidad en relación

con los bienes a los que se les ha efectuado aporte de distinta naturaleza a la de su origen. Entiendo así, que un bien no cambia su naturaleza ante dicha eventualidad, sino que la conserva, y que en todo caso dicha circunstancia genera un derecho de recompensa a favor del cónyuge no titular. De tal modo, un bien propio no altera ese carácter por el hecho de que se le introduzcan mejoras con dinero ganancial, sino que seguirá siendo propio del cónyuge titular del dominio, sin perjuicio de que al momento de la liquidación debe reconocérsele al no titular la proporción de la inversión que se efectuara con dinero ganancial. Así, numerosos artículos de nuestro Código Civil conducen a esa solución, el art. 1266, en cuanto determina que los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges pertenecen a quien correspondía la especie principal. El 1270, que da carácter propio al usufructo consolidado con el dominio de un bien propio durante el matrimonio; y el 1272 en su inciso sobre mejoras, que ha sido interpretado como referido al valor de dichas mejoras, y no a su materialidad. En igual sentido por la calificación unitaria se ha inclinado la jurisprudencia, equilibrando los intereses implicados mediante el sistema clásico de la recompensa. “Así, un bien no puede ser propio en parte, o en parte ganancial, con el respectivo crédito por el excedente de precio a favor del cónyuge o de la sociedad conyugal” (CNCiv, Sala B, fallo del 28/04/1981, publicado en LL 1981-D, 412). Advierto que tal es el pensamiento que en el fallo exterioriza la señora juez de grado.

Ahora bien, aclarado que fuera el punto, queda por resolver si en el caso existe la mentada recompensa, y

en el caso cual es su extensión. Y he allí el primer agravio de la actora, puesto que la señora juez ha considerado procedente el reclamo al respecto –que en rigor de verdad y con buen criterio ella misma encaminó por el principio *iura novit curia*-, ya que en la contestación de demanda ni siquiera se menciona la teoría de las recompensas. Sin perjuicio de ello, adelanto que no compartiré la solución final con la sentenciante.

Es que, del cotejo de la única prueba –documental- arrimada por la parte demandada a fin de demostrar tales extremos, no surge ni mínimamente que los gastos que tales comprobantes refieren se relacionen o que los gatos que contienen hayan sido utilizado para mejorar el bien propio del actor, ello sin perjuicio de que gran cantidad de ellos reconocen fecha anterior al matrimonio, mientras que otros tantos sólo se corresponden con el pago de servicios instalados en el inmueble. Es decir, en primer lugar no hay relación probada, lo que ya resulta suficiente, y además está el tema de la fecha de las compras y la naturaleza de las mismas, como dije, muchas vinculadas con el mero pago de servicios que asisten la inmueble. Propondré en consecuencia se revoque el decisorio en el punto haciendo lugar al agravio.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En un segundo agravio, se queja la actora de la indivisión poscomunitaria decretada por la señora juez. Y allí la cuestión se torna confusa puesto que la crítica no es concreta ni razonada. En evidente disconformidad, mas solo con dicha entidad, la expresión del agravio pretende desmerecer lo resuelto en la instancia pero no argumenta ciertamente el porqué

debe ser modificada la decisión. No supera el mero disenso con la opinión de la juzgadora.

No queda duda alguna que los agravios sobrerrevelan una mera disconformidad con la valoración que de la prueba hiciera la señora juez *a quo*, la que se materializa en distinto punto de vista de la apelante, el cual, amén de respetable, no resulta idóneo para fundar el recurso de apelación que interpone. De hecho, su queja se orienta livianamente al perjuicio que la decisión conlleva para la parte, a punto que, en definitiva de no acceder a su pedido pide al menos se reduzca el tiempo por el que la indivisión ha sido decretada.

Así, debo recordar que la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

El apelante no explica por qué yerra, a su juicio, la señora juez de grado, solo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no indica cuál es la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impide juzgar los hechos, tales y como

fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

En tal sentido, percibo que la señora juez de grado ha valorado adecuadamente la situación que se ventila en los actuados, y en ese contexto ha resuelto con ejemplar criterio de equidad y justicia la situación sometida a su decisión, ponderando la misma a través de la regla de la sana crítica que la ha llevado a la convicción de resolver como lo ha hecho. Coincidiré con tal solución.

Por todo lo expuesto, habré de coincidir en lo decidido con mi estimada colega Dra. Melero sobre este punto proponiendo la deserción en relación con el segundo agravio del libelo recursivo.

Resta por último referirme a la cuestión de las costas, la que conforma el tercer agravio de la parte actora, quien manifiesta en el mismo su disconformidad en que sean impuestas por su orden. Así, destaco que la acción debió ser promovida por el actor. A través de la misma se reconoció a los bienes denunciados la naturaleza que fuera denunciada por aquel. Sin perjuicio de esa realidad, a la luz de la experiencia me pregunto qué motivó al actor a promover la demanda. ¿Acaso perseguía apenas la adjudicación de las porciones gananciales en relación con el vehículo automotor? No creo que haya sido así. A mi juicio, lo que el actor pretendía -y de allí que introduce el inmueble propio en la liquidación- era que la cónyuge saliera y el entrara en el inmueble, es decir como él mismo lo planteó, la restitución. Y ese extremo no lo logró. No solo ello, terminó la señora juez de grado imponiendo una indivisión por cinco años, plazo que aún no ha comenzado a contar desde que el decisorio no ha adquirido firmeza. Ahora, por su lado, la demandada quien pretendía una recompensa, tampoco la obtuvo. Cierto es que casos como este se verifican en la vida todos los días, y que convivieron mucho tiempo, pero nuestra ley civil –al menos la que se encuentra hoy todavía en vigencia es clara al respecto-, y la teoría de las recompensas no es aplicable a las uniones de hecho. De ese modo concluyo que ninguno resultó victorioso por completo, ni vencido totalmente. Considero que la señora juez ha sido justa y compartiré el criterio de la imposición de las costas de la instancia por su orden. Rechazo el tercer agravio.

Respecto de la reserva del caso federal, advierto que la misma no fue planteada en oportunidad de incoar

la demanda, por tanto mal puede pretender hacerlo ahora en la Alzada. Así “La cuestión federal debe ser planteada en la primera oportunidad posible y sostenida en todas las instancias, desde que tanto la aceptación como el rechazo de las pretensiones debatidas en juicio, constituyen hechos previsibles. La finalidad de tal reserva es conferir a los jueces de la causa oportunidad para ponderar la cuestión y juzgar la relación existente en su posible dimensión y el derecho constitucional cuya eventual valoración se invoca” (CNCiv, Sala A - 30/6/1992, "Otero c/ Comisión Municipal de la Vivienda", L.L. 1992-E, 502). Por lo expuesto, no habré de considerarla por improcedente.

En cuanto a las costas en esta Alzada, propongo asimismo sean impuestas por su orden. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, así voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, admitiendo su primer agravio y, en consecuencia, revocar el punto tercero de la sentencia apelada, disponiendo no hacer lugar al derecho de recompensa reclamado por la demandada.

2) Declarar desierto el segundo agravio de la actora, confirmando en todas sus partes el punto cuarto de la sentencia venida en crisis.

3) Rechazar el tercer agravio en cuanto a la imposición de las costas de la primera instancia, confirmando el punto siete de la sentencia que las establece en el orden causado.

4) Desestimar la reserva del caso federal conforme el considerando pertinente.

5) Costas de la Alzada por su orden.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que no habiéndose logrado acuerdo entre quienes han emitido opinión en cuanto a la controversia aún subsidente y conforme lo sostiene la apelante de fs. 269 en su informe de fs. 274/3278vta., obliga recabar nuevas opiniones (*cf*. doct. del art. 274 y concs. CPr/Digesto Jurídico).

El voto de mi colega preopinante ha logrado una breve y ajustada relación de lo sucedido en autos lo que evita su reiteración. Por ello, basta entrar directamente en tema y sin ánimo de ahondar la naturaleza del instituto –suficientemente explicitado por todos los intervinientes-, a efectos de clarificar mi opinión, señalo, que tendré especialmente en cuenta que si bien los cónyuges tienen derecho al reembolso de las erogaciones efectuadas en favor de uno solo de ellos originándose así un crédito a su favor, la solución acordada por el art. 1316 bis del Cód. Civil determina la posibilidad de su reajuste equitativo, teniendo en cuenta la fecha de inversión y las circunstancias del caso. Como que asimismo, que la normativa señalada, si bien no establece reglas rígidas para fijar las recompensas entre los cónyuges, deja librado el problema al prudente arbitrio judicial, marcándole solo directivas muy generales para que tengan en cuenta la fecha de la inversión, resolviendo según la equidad el problema.

Ahora bien, sin duda, tal derecho se legitimará en

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

la medida que quien pretenda tornar operativa la norma pruebe fehacientemente su reclamo (*cf*. art. 381 CPr/DJ) en cuanto, insisto, fecha de la inversión, cuantía y circunstancias del caso.

Así, y tras revisar cuidadosamente las pretensiones de las partes, la introducción de la cuestión de manera oficiosa (fs. 256vta.) y la prueba a la que allí refiere, vale señalar que la *iudex a quo* ha rozado los límites del principio *iura novit curia*, y en lo absoluto comparto la suficiencia probatoria de referencia en cuanto al reclamo de la recompensa pretendida. En consecuencia concuerdo con la postura del Dr. Hayes.

Existe acuerdo en cuanto a la declaración de deserción del segundo agravio, que por otra parte resulta admisible en el caso.

Tomando en consideración la revocatoria parcial propiciada y el resultado final de la contienda no cabe duda en cuanto, ahora sí, que las facultades de la jueza *a quo* se imponen, ya que han existido vencimientos parciales y mutuos y en consecuencia las costas de ambas instancias pesan por su orden.

Conforme lo dicho se torna operativa la norma contenida en el art. 282 CPr/DJ por lo que corresponde se adecuen los honorarios a lo finalmente decidido, debiendo diferir la regulación de honorarios al momento de acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Hayes, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando

acordado dictar, con las disidencias señaladas, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, admitiendo su primer agravio y, en consecuencia, revocar el punto tercero de la sentencia apelada de fs. 250/259vta., disponiendo no hacer lugar al derecho de recompensa reclamado por la demandada.

2) Declarar desierto el segundo agravio de la actora, confirmando en todas sus partes el punto cuarto de la sentencia venida en crisis.

3) Rechazar el tercer agravio en cuanto a la imposición de las costas de la primera instancia, confirmando el punto siete de la sentencia que las establece en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la instancia de grado a las Dras. Y. H. C. y R. B. M., conjuntamente en veinte jus (20 Jus), al Dr. M. D. S. en cinco jus (5 Jus), a la Dra. J. N. S. en diez jus (10 Jus) y al Dr. C. C. en diez jus (10 Jus), con más el IVA si correspondiera.

5) Desestimar la reserva del caso federal conforme el considerando pertinente.

6) Costas de la Alzada por su orden, conforme considerandos respectivos.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en el alzada a la Dra. R. B. M. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara